



JUICIO DE AMPARO 1426/2022

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **1426/2022**, promovido por ***** *, por **propio derecho**, contra actos de la **Secretaria del Bienestar y otras autoridades**; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *****, ** *****, ** *** ***, *****, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado este órgano jurisdiccional el día hábil siguiente, *****, *****, *****, **por propio derecho**, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

“[...] III.- Autoridad Responsable:

- a) Secretaría del Bienestar
b) Delegación de Programas para el Desarrollo de la Ciudad de México, de la Secretaría del Bienestar.
c) Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios.

IV.- Actos reclamados:

1.- La omisión de llevar a cabo las gestiones necesarias para el seguimiento y respuesta a mi solicitud contenida en el FOLIO:

FOLIO ***** de ** ** *****

2.- La omisión de otorgar y activar el apoyo económico del Programa pensión para el Bienestar de las personas con Discapacidad permanente, a mi favor.

3.- El pago retroactivo del apoyo económico del programa de Pensión para el Bienestar de las personas con Discapacidad permanente, a mi favor. Desde el ** ** ***** ** *** ***, a la fecha en que se active el apoyo económico. [...]”.

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa indicó que no existía tercero interesado; narró los antecedentes del acto reclamado; señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

CUARTO. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Seguido el trámite del juicio, en auto de **cinco de enero de dos mil veintitrés** se dio vista a la parte quejosa, para efecto de que manifestara si a su derecho legal convenía ampliar su demanda de amparo respecto de la ****
***** de ***** ** ***** ** *** **
***** , emitida por el **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Secretaría del Bienestar.**

“[...] III.- Autoridad responsable.- Se señala como autoridad responsable para efectos de la ampliación de esta demanda a:

IV.- Acto reclamado.- Reclamo de las señaladas como autoridades responsables para efectos de la ampliación a ésta demanda:

b) La ilegal notificación de la *****
***** ** ***** ** *****
***** . [...]”

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Seguido el trámite del juicio, previos diferimientos, se llevó a cabo la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede, misma que concluye con el dictado de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente **juicio de amparo**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos **1º, 103, fracción I y 107, fracciones IV y VII**, de la Constitución General de la República; **35, 37 y 107, fracción II** de la Ley de Amparo en vigor; **49** en relación con el **57**, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**¹; el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos administrativos ejecutados en el territorio en donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con apoyo además en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica bajo el rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**”, a fin de estar en aptitud de resolver la *litis* efectivamente planteada, se precisa que, de la lectura íntegra de la demanda y demás constancias que obran en el expediente, el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, se hace consistir en:

1. Del Titular de la Secretaría de Bienestar, se reclama:

1 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteamientos son en realidad aspectos que conforman conceptos de violación relacionados con la omisión reclamada.

En ese sentido, deben tenerse únicamente como actos los puntualizados anteriormente; no obstante lo anterior, dichas manifestaciones podrán ser analizadas, de ser el caso, al momento de realizar el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Es aplicable por identidad de razones, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que lleva por rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.”.**

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. No es cierto el acto atribuido al (1) **Titular de la Secretaría de Bienestar**, así como a (3) **la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios de la Secretaría de Bienestar**, consistente en la omisión de dar seguimiento y respuesta a la solicitud del quejoso de ***** **, ***** **, ***, ***, ***** **, con número de folio ***** , para obtener el apoyo económico del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

Lo anterior pues las autoridades mencionadas señalan que conforme con el artículo **41, fracción II**, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar**³, corresponde a las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo**, brindar la atención en todo lo relativo a los programas para el desarrollo; asimismo, conforme con los numerales **3.10.1 y 4.2** de las **Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente**⁴, establecen que las

2 Publicada en la página 159, tomo 18 tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El contenido de la tesis es el siguiente: “Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.”.

3 **Artículo 41.** De acuerdo con el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, programas que tendrán a su cargo de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo de la Oficina de la Presidencia de la República, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 15 de este Reglamento.

[...] II. Brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los programas para el desarrollo; [...]”.

4 3.10.1 Instancias Ejecutoras

La Instancia Ejecutora y responsable de esta Pensión será la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios (DGAGP o Unidad Responsable UR 213).

Corresponderá a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, participar en la coordinación e implementación del Programa en términos de la normatividad aplicable.

La Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios (DGAGP) de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, tendrá bajo su resguardo, los expedientes de las personas beneficiarias, garantizando la confidencialidad y la protección de

Veronica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27

responsable
de Bienes
artículo 2
ría de Bie
ción de
s de regis
cias y co
es y progr

alquiler reclamo
existencia de
debe anali
a, si la au
sa lo prete
ues no in

es de segurid

Beneficiarias, podrá
secrecia y su u
scapacidad Perm

as, será de mane
la Instancia Ejec
Operación.

Beneficiarios tie

a las altas, bajas

cion, Libro 39,



“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”.

Entonces, para demostrar la inexistencia de los actos reclamados, es necesario tener en cuenta por principio lo que establece la normativa aplicable al caso particular citada por la parte promovente, para determinar si de éstos se desprende la obligación de actuar en el sentido que la quejosa refiere, siendo que en el caso, como se puede advertir del contenido de la normatividad señalada anteriormente, no es cierto que incurrieran en las omisiones que se les reclama, pues **no cuentan con las atribuciones para actuar en los términos que la parte quejosa precisa**; de ahí que no se tengan por ciertas las omisiones atribuidas a las autoridades responsables.

Se cita por analogía la tesis 2o. J/2 (10a.)⁷, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que establece:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

informe justificado, de ahí que en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se le atribuye.

Máxime que, conforme a lo citado en el considerando que precede, de acuerdo con el artículo **41, fracción II**, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar**, los numerales **3.10.1** y **4.2** de las **Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente**, corresponde a las **Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la entidad federativa correspondiente**, brindar la atención en todo lo relativo a los programas para el desarrollo, así como implementar y operar las pensiones a cargo de la Secretaría de Bienestar; de ahí que conforme con las facultades con que cuenta la autoridad responsable, debe tenerse por cierto el acto que se le atribuye.

Además, su existencia se encuentra acreditada con el acuse de recibo de la solicitud ingresada por la parte promovente ante dicha Secretaría, la cual fue exhibida por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

También es cierto el acto que se atribuye al (4) Director General para la Validación de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar, consistente en la emisión de la **** de ****

Lo anterior se afirma no obstante que al rendir su informe justificado lo haya negado, sin embargo, también realizó manifestaciones en torno a su existencia, las cuales entrañan una afirmación respecto a los actos que se les atribuyen y que resultan suficientes para tener por **cierto** el acto reclamado.

Resulta aplicable la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el

s que se de
puesto al re
cional debe
en de dicho

la autori
probatorio
202 del sup

MENTOS

SOBRESE
edencia qu
por ser u
lo establec

paro se a
 que contem
 del atribuido
Ciudad de
 ón de dar
 ***** **
 el apoyo e
 onas con D
 el trámite
 ue a ésta

10



Para justificar tal aserto, es necesario acudir al contenido del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, el cual dispone textualmente que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado¹².

Entonces, para que surta efectos dicha causa de improcedencia respecto de un acto reclamado, es necesario que la autoridad responsable destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Consideraciones que se obtienen de la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro reza: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”***¹³.

Respecto la omisión de contestar una petición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación señaló que **si la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhibe la respuesta expresa a la petición, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron**, volviendo las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación y que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, al tratarse de un nuevo acto; en consecuencia, **ese actuar actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos.**

12 “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]”.

13 Jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 38. Registro: 193758.



JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.”¹⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentado lo anterior, conviene recordar que el acto reclamado en esta instancia constitucional se hace consistir en la **omisión** de la **Delegación de Programas para el Desarrollo de la Ciudad de México de la Secretaría de Bienestar**, de dar seguimiento y respuesta a la solicitud del quejoso de ***** ** ***** ** ** ** ***** **, con número de folio ***** , que realizó para efecto de obtener el apoyo económico del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que a través de la emisión de la **** de ****, suscrita por el **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar**, se hizo constar que la solicitud del quejoso para la obtención del referido apoyo económico no fue procedente, debido a las inconsistencias en el domicilio proporcionado por el quejoso.

Luego, ante tales circunstancias es dable concluir que **han cesado los efectos de la omisión reclamada a la Delegación de Programas para el Desarrollo de la Ciudad de México de la Secretaría de Bienestar**, lo que significa que el acto reclamado que a ésta autoridad se atribuye dejó de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa.

Lo anterior, en virtud de que, como puede observarse, ya se **emitió el pronunciamiento respectivo a su solicitud**, lo cual implica la desaparición total de sus consecuencias, pues con ello se le restituye en

16 Registro: 160206, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Tesis: VI.Io.A. J/54 (9a.), Página: 931. De texto: “La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el imputante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”.

Veronica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27

Efectivamente, se estima que se cumplen los lineamientos establecidos anteriormente para considerar que en la especie cesaron los efectos del acto reclamado, debido a que durante la tramitación del presente juicio de amparo, la autoridad competente atendió la solicitud del quejoso, dejando insubsistente, en forma permanente, los efectos de la violación alegada, habida cuenta que con dicha contestación, **se abandonó la conducta omisiva en relación con la solicitud del quejoso.**

Lo cual se afirma aun cuando el sentido de la respuesta otorgada no haya sido en el sentido que el quejoso pretendía, puesto que el hecho a juzgar es la **omisión** de la autoridad precisada, la cual ha resarcido a la parte promovente en sus derechos fundamentales, al encontrar satisfacción en la respuesta dada y su conocimiento.

Al respecto, se citan la jurisprudencia y tesis aislada 3a. XXXIV/92 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “**PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.**” y “**PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.**”¹⁷

No es óbice a lo anterior, el hecho que la autoridad responsable no haya notificado al quejoso el sentido de la determinación adoptada en torno a su solicitud, toda vez que la parte quejosa fue impuesta de su

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contenido a través de la vista otorgada por este Juzgado Federal, para ampliar la demanda con dicho documento.

Lo anterior se robustece con el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que establece:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA. Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, determinándose que la autoridad responsable debe dictar el acuerdo que proceda y comunicarlo al interesado, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien, si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre; consecuentemente debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías, encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance. Sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la constancia de notificación a la parte quejosa, de los oficios de las autoridades ni el acuerdo del Juez de Distrito en relación al cumplimiento del amparo, toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes.”¹⁸.

Asimismo, la circunstancia de que la respuesta a la petición formulada por la parte quejosa no la emita la autoridad responsable a quien se haya dirigido, sino una diversa, no desvirtúa la causa de improcedencia invocada, puesto que el hecho a juzgar es que a la parte quejosa se le ha resarcido en sus derechos fundamentales al encontrar satisfacción en las respuesta dada y su conocimiento.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 6/2000, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de

18 Novena Época, Registro: 194060, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 36/99, Página: 469.

[illegible]

luta, comp
consecuent
con el art

on, la cual

CIÓN DE LA
artículo 73.
vocatoria de
condicional
la situación
que a la s
" 20

alizarse la
culo **61** de
n **V**, de es
nto en el p
s.

de violaci
por las pa
o y de est
ículo 62 d

כ
ב

21 “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”.



Al respecto, la autoridad responsable **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar**, hace valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el **artículo 63, fracción IV**, de la Ley de Amparo, consistente en la **inexistencia** del acto que se le atribuye; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que resulta innecesario realizar su estudio, dado que dicha causa ha sido abordada implícitamente en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden, en el que se tuvo por **cierto** el acto reclamado que se le imputa.

 AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La responsable refiere que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el numeral **108**, fracción **VIII**, ambos de la Ley de Amparo, en el sentido de que la parte quejosa omitió combatir directa y eficazmente razonamientos jurídicos que acrediten que los actos reclamados son violatorios de los actos reclamados.

Los artículos que contemplan la causa de improcedencia en estudio son de contenido siguiente:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“ARTÍCULO 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
(...)

VIII. Los conceptos de violación.”.

De los numerales transcritos, se desprenden los requisitos que debe contener la demanda de amparo, entre los que se encuentra la formulación de conceptos de violación, entendiéndose a éstos como los argumentos a través de los cuales se debe controvertir la lesión o agravio que se estima causó el acto reclamado, así como los motivos que lo originaron; esto es, la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a.J. 63/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el

Verónica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27

a demanda
ceptos de v
able, cons
** *****
informó
oso para c
ra el Bien
ntido, si la
e violación
aliza la c
XIII, en re
o, como

***** de ***** ** ***** ** **

quejoso q

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a. L/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1139 del tomo II, Libro 80, noviembre de 2020, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2022415, que establece:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona con discapacidad promovió juicio de amparo directo para impugnar las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, solicitando al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y, posteriormente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que supliera la queja deficiente en su favor, atendiendo a su condición de discapacidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus condiciones de... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio". Justificación: Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad."

 INTERÉS JURÍDICO.

Por otra parte, la autoridad responsable considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, pues señala que la parte quejosa no acreditó la afectación personal directa y concreta a sus derechos, en razón de que no tiene un derecho vigente para exigir a las autoridades responsables un actuar determinado, al no ser titular del derecho subjetivo que reclama.

A fin de verificar si se actualiza o no la causa de improcedencia aludida, cabe precisar que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de

to posterior
s necesari
ue resulta
tímo, toda
e depende
efecto, el
, pues mi
brecho sub
erés cualif
dico.

que se tu
razosamente
es posible
res jurídic
a de ampa
un **derech**
daño o l
un acto d

mos del queso, que requieran de un vecientos noventa y a Ley de Amparo, laboratorio de garantía al que se ve afectos los derechos de individuos estables tenga efectos o se refiere a la ocurrir al juicio

23 Visible en la página 582, tomo VI, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época. La tesis establece: “El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”.



Así como la jurisprudencia 1º.A. J/17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito²⁴, cuyo rubro dispone: ***“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”***

En ese sentido, tenemos que en el caso el quejoso reclama de la autoridad responsable, la emisión de la *****
***** de ***** ** ***** ** *** ***
*****, mediante la cual se informó que fue determinada la improcedencia de la solicitud del quejoso para efecto de obtener el apoyo económico del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente; en razón de lo anterior, el quejoso no estaba en posibilidad de acreditar mediante algún medio probatorio el derecho sobre dicha prestación económica, pues la negativa para acceder a la misma es precisamente lo aquí se alega, lo cual será materia de análisis en el fondo del asunto; de ahí que la causa de improcedencia propuesta debe **desestimarse**, ya que este Juzgado Federal incurriría en la inconsistencia lógica denominada *petición de principio*, consistente en apoyar una conclusión en aquello que está sujeto a debate.

 EFECTOS DEL AMPARO.

En un diverso orden de ideas, la autoridad responsable señala que resulta improcedente el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos **61, fracción XXIII, 73 y 77** de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el numeral **107, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que una eventual concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa no podría restituir al quejoso en el derecho violado, pues no cuenta con un derecho reconocido en su favor, pues no se encuentra incorporado al programa de pensión, sino que cuenta con una expectativa del derecho al mismo, de ahí que no cuenta con el derecho al apoyo

24 Visible en la página 35, tomo 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. La tesis establece: “El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

Para verificar si se actualiza la mencionada causa de improcedencia, es necesario tener en consideración lo que establecen los numerales 61, fracción XXIII, y 77 de la ley de la materia, que disponen:

$$(\dots)$$

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

De los numerales en comento, se desprende que el juicio de control constitucional es improcedente cuando se conceda la protección constitucional, y el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie no pueda materializarse.

Sirve de apoyo a lo que antecede, la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/6 (10a.), del rubro siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE***



AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). ”²⁵

Del mismo modo, es de invocarse la jurisprudencia P./J. 90/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.”²⁶

Por otro lado, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, que dice:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

$$(\dots)$$

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”.

El ordenamiento legal transcrito, dispone que las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la controversia.

De acuerdo con esa disposición constitucional, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo únicamente se ocuparán de los quejosos

25 Décima Época, con número de registro 2005327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo IV, Materia(s): Común, consultable en la página 2895, Del texto siguiente: “El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique”.

26 Novena Época, con número de registro 197245, Instancia:, difundida a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, Materia(s): Común, página 9, Cuyo texto es: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven.”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

conoce en
re se dict
ejosos qu
controver
e se den
evalece e
ción II, de
a

sa se due
Programa
permanent
cibiría en q
correspondie
circunstanc
ad respon
o, no pue
terminació
e se prete
alidad lega
prime que l
o del quejo
e previamen

relevancia,
nal a la
nte en su
tutoria de
gobernado
rtaría del
por lo que

s de impre
le oficio, s



constitucionalidad del artículo que por esta vía controvierten las quejas, en términos de los conceptos de violación que exponen en su demanda.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Expuesto lo anterior se procede al estudio de los conceptos de violación planteados, sin necesidad de reproducirlos literalmente, en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010²⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

- ✓ En el primer concepto de violación, relativo a la ampliación a la demanda, la parte quejosa señala que los actos reclamados violan sus derechos fundamentales al determinar a través de la ****
***** de ***** ** ***** ** *** **
*****, la improcedencia de su solicitud debido a *inconsistencias en su domicilio*, pues conforme con el numeral 4.2, inciso d), de las Reglas de Operación del Programa de Pensión Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, una vez cubierto los requisitos, la autoridad contaba con dos meses para emitir el pronunciamiento correspondiente, sin que en el caso se hubiera realizado en el término referido.
- ✓ Respecto a las inconsistencias en el domicilio proporcionado, siendo esta la razón por la que se aduce no fue proporcionado el beneficio económico solicitado, estima que se trata de un obstáculo discriminatorio, pues se trata de un requisito que es inatendible para validar la determinación de concederle el derecho a gozar del beneficio pensionario solicitado, por lo que el actuar de la responsable carece de los ajustes razonables y de la perspectiva sobre la discapacidad con que cuenta el quejoso al momento de resolver sobre su solicitud.
- ✓ Refiere que era obligación de la autoridad implementar los ajustes razonables a fin de esquivar las barreras que le impidan

Veronica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.33
21/04/24 08:23:27

os argume
fundados.

ario señala
argo del t
a interacci
as barrera
ctiva en la

d debe s
que la org
s necesida

cial, las dis
—como se
ta grandes
a la disca
o jurídico.

la situación
percer sus c
limitación

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada I.3o.C.111 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada el siete de febrero de dos mil veinte, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que es de rubro y texto siguientes:

“DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS. La discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos. En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle. En consecuencia, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo.”

Ahora bien, respecto al acceso a la justicia de personas con discapacidad, el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad**” habla del principio de accesibilidad³⁰, el cual orienta en el sentido de que las y los juzgadores, durante la tramitación de los juicios en que se vean involucradas las personas con discapacidad, y en todas las etapas del mismo, les garanticen su accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, así como a las tecnologías de la información y las comunicaciones, eliminando no sólo las barreras de tipo físico, sino también las actitudinales o hasta las legales que se pudiera presentar.

De conformidad con lo establecido en el **párrafo cuarto**, del **artículo 2** de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, por “*ajustes razonables*” se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las

30 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, 2ª edición, 2014, pp. 36.

aportada
protocolo
esproporci
realizarlos
dificacione
ctrina sob
ajustes dep
biendo ton
alizar, el ta
financiera
a la realiz
personas c
criminator
en caso d
mento, resa
a la person
noble a su
al factor a
e una oblig
sea cual
efecto de
que en ta
manera gra
situación p
aria” para
rno, los s
persona s

aportada
protocolo
esproporci
realizarlos
dificacione
ctrina sob
ajustes dep
biendo ton
alizar, el ta
financiera
a la realiz
personas c
criminator
en caso d
mento, resa
a la person
noble a su
al factor a
e una oblig
sea cual
efecto de
que en ta
manera gra
situación p
aria" para
rno, los s
persona s

aportada
protocolo
esproporci
realizarlos
dificacione
ctrina sob
ajustes dep
biendo ton
alizar, el ta
financiera
a la realiz
personas c
criminator
en caso d
mento, resa
a la person
noble a su
al factor a
e una oblig
sea cual
efecto de
que en ta
manera gra
situación p
aria" para
rno, los s
persona s

aportada
protocolo
esproporci
realizarlos
dificacione
ctrina sob
ajustes dep
biendo ton
alizar, el ta
financiera
a la realiz
personas c
criminator
en caso d
mento, resa
a la person
noble a su
al factor a
e una oblig
sea cual
efecto de
que en ta
manera gra
situación p
aria” para
rno, los s
persona s

aportada
protocolo
esproporci
realizarlos
dificacione
ctrina sob
ajustes dep
biendo ton
alizar, el ta
financiera
a la realiz
personas c
criminator
en caso d
mento, resa
a la person
noble a su
al factor a
e una oblig
sea cual
efecto de
que en ta
manera gra
situación p
aria" para
rno, los s
persona s

Verónica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27



Al respecto, sugiere la aplicación de la “***perspectiva de la discapacidad***”, conforme a la cual se recomienda realizar ajustes razonables de manera ponderada “***...poniendo de relieve la afectación que sufriría la persona con discapacidad en su derecho de acceso a la justicia, en caso de no llevarse a cabo el ajuste requerido***”³³.

Dicha perspectiva, entonces, incluye suplir la deficiencia de los argumentos planteados por las partes, aun cuando, por su naturaleza, el asunto no lo permita, pues como resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente suplir la queja deficiente en favor de las **personas con discapacidad**, en beneficio de quienes, por sus condiciones de marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

32 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. 2ª edición. 2014, pp.45-88.

33 Ibid. p.60.

34 Ibid. p.61.

gadores a subsanar los rigorismos esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la obligación de determinar la capacidad de las personas con discapacidad de la Ley de Rehabilitación y Bienestar de quienes, en virtud de una clara desventaja, no pueden acceder a la educación superior.

interior, puede asegurarse que entran dentro de su vez, en definitiva. En personas con socialmente congruentes a la situación de maltrato que padecen jurisdicción sobre personas con condiciones y recursos o formas de vida deben coadyuvarlos por su carácter procedente.

sonas con
stancia, ni
el ámbito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actúen por conducto de representante legal o tutor, pues, como se dijo, la suplencia opera en toda su amplitud.

Ahora bien, en el presente caso, el quejoso es una persona que manifiesta contar con un **retraso mental moderado**, con extrema vulnerabilidad por sus respectivas comorbilidades, que además de lo anterior y derivado de su condición, se encuentra en pobreza extrema, razón por la cual el ***** , realizó el trámite para obtener el apoyo económico del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, al cual se le asignó número de folio *****; solicitud de la que inicialmente se reclamó la omisión de resolverse.

Ahora bien, durante la tramitación del presente asunto, la autoridad responsable **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar**, remitió al presente juicio de la ****
***** de ***** ** ***** ** *** ****
***** , a través de la cual se hizo constar que derivado de la tramitación del presente amparo y de la búsqueda en los registros de la autoridad, se obtuvo que **la solicitud del quejoso no fue procedente** debido a las inconsistencias en el domicilio que proporcionó, como se desprende la transcripción siguiente:

“[...] Respecto a lo solicitado se informa que, se realizó una búsqueda en los registros de solicitud de inscripción del **FORMATO ÚNICO DEL BIENESTAR CON EL NÚMERO DE FOLIO *****, de fecha **** ** ***** ** ******, a nombre del quejoso **C. ***** *******, para el Programa de **Pensión Para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente**, identificándose, que dicha solicitud, **NO FUE PROCEDENTE, debido a inconsistencias en el domicilio. [...]”.****

Derivado de las inconsistencias en el domicilio señalado por el quejoso, se advierte que el personal adscrito a la Delegación de Programas para el Bienestar de la Ciudad de México, de la Secretaría de Bienestar, se constituyó en el domicilio proporcionado por el quejoso el ***** ** ***** ** ***, para lo cual se levantó un

Acta de Hechos, de la cual se desprende:

“...Al acudir al domicilio del peticionario Eduardo Rodríguez Camacho a fin de subsanar las inconsistencias del trámite de incorporación realizado con folio ***** , fuimos atendidos por una persona de sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre, quien manifestó que el peticionario no vivía ahí, solamente lo apoyaban con comida y sustento,

Verónica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27

arrados, e
rivarón en
es contra
os Unidos
los derech
o del quej

no cuarto, así como entregar u y promover s persona de su disc de otra in reconoc en todas n de los c ad y elimi medidas pe

de la Suprema
los preceden
es la di
se conside
echos es
scapacida

considera
cas asiste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos³⁵.

Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

Ahora, **resulta menester desarrollar lo relativo al derecho de las personas con discapacidad**, en tanto que, como se adelantó, el aquí quejoso demostró que padece una discapacidad intelectual moderada, que lo afecta en distintos aspectos y estructuras corporales y lo limita en distintas actividades, como es la interacción en la comunidad, comunicación, relaciones sociales, integración de grupo, asistencia personal, autonomía personal, funciones cognitivas, sexualidad, de destreza, situación y uso de la comunidad.

Entonces, la discapacidad es definida en el **artículo 1** de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, así como en el **artículo 1** de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (...)"

“Artículo 1. Propósito

$$(\dots)$$

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, **mentales**, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En mil novecientos ochenta, la Organización Mundial de Salud emitió la “*Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías*”, en la que la discapacidad era definida como una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad como consecuencia de una enfermedad.

35 Tal como lo estableció dicha Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

e está est
fasis en las
al de la dis

...clasifica con

social de
discapacida
ncia al "er
"

esto, la Pri
a establec
modelo de
n motivo
alidad es

un modo
s actividades
sociales, al

premisas que
elve la pers
ridas a ami
or las defic
e aseguren
omadas en

elo social,
ia causada
l no atende
n diversidad
que genera



misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.³⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El modelo social referido toma en cuenta las *necesidades* y las *capacidades* de las personas con discapacidad. Lo primero porque supone que las limitaciones de las personas con discapacidad se deben, en gran medida, a que la sociedad y el entorno no están diseñados y pensados para atender sus necesidades.

En este sentido, se puede decir que las personas con discapacidad son un grupo excluido o marginado por las sociedades que no toman en cuenta su distinta funcionalidad.

Es por esta razón, que se sostiene que el modelo social exige la modificación de la sociedad y no la normalización de las personas con discapacidad. Lo segundo porque el modelo social de discapacidad pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan las mismas capacidades para decidir qué hacer y qué vida quieren vivir.

En otras palabras, el modelo social sostiene que la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad y su autonomía.

De modo que, el objetivo de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad, reconocido en el **artículo 1** de la **Constitución Federal**³⁷, los **artículos 1, 3 y 5**³⁸ de la **Convención sobre los Derechos de las**

36 Visible en las páginas 13 y 14 de la ejecutoria del amparo en revisión 410/2012, resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil doce por unanimidad de votos de los integrantes de la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La ejecutoria dio origen a la tesis aislada VI/2013, de rubro: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, tomo 1, enero de 2013, página 634.

37 “**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

38 “**Artículo 1. Propósito** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, **mentales**, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

“Artículo 3. Principios generales Los principios de la presente Convención serán:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- La no discriminación;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como



Los valores finales son los ideales o metas de las disposiciones en materia de discapacidad. Tales metas son, en primer lugar, la no discriminación, es decir, la inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social y, en segundo lugar, la **igualdad**, que es **condición para que las personas estén en posibilidad de desarrollar sus capacidades**.⁴¹

Entonces, la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en sociedad.

Este reconocimiento tiene una dimensión tanto fáctica como normativa. Por un lado, las estadísticas mundiales sobre la prevalencia⁴² y las condiciones de vida⁴³ de las personas con discapacidad, así como los

41 La anterior consideración fue plasmada por la Primera Sala en la tesis 1a. VIII/2013, de rubro **“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XVI, tomo 1, enero de 2013, página 635.

42 Según la Organización Mundial de Salud, más de mil millones de personas en el mundo viven con algún tipo de discapacidad y de ellas aproximadamente dos cientos millones de personas experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Véase “Informe Global sobre Discapacidad”, Organización Mundial de Salud y el Banco Mundial, 2011, p. XI

43 La Organización Mundial de la Salud indica que la discapacidad incrementa diversos riesgos. En primer lugar, las personas con discapacidad tienen un mayor riesgo de caer en la pobreza y experimentar desventajas económicas y sociales. En segundo lugar, los niños con discapacidad tienen una menor posibilidad de acudir a la escuela, lo que limita sus oportunidades de desarrollo, obtención de empleo y reduce su productividad en la adultez. En tercer lugar, la probabilidad de que las personas con discapacidades estén desempleadas es mayor, y la posibilidad de éstas de acceder al desarrollo se ve reducida por la discriminación, acceso limitado al transporte y acceso limitado a recursos. En cuarto lugar, las personas con

ad también
ey Genera

e el siste
de los
estas pe
or lo anter
lusión soc

re los De

argumentos
el den
los De
principios

convención se
rente, la au

Convención se

- ... la mujer;
... las facultades
... preservar s



su estado de salud y la salubridad del país, es, a veces, o una dificultad para usar sus brazos, o, comer y hablar (geografía, p. 22).

Reparaciones y C
hile. Excepción I



Lo anterior resulta de suma importancia ya que a este principio-derecho se le pueden atribuir tres proyecciones distintas: como una condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos; como contenido específico del derecho a no ser discriminado, que da pauta a la efectiva realización de la igualdad de oportunidades, y como derecho independiente, que da pauta para que también sea considerada como un medio para la prevención de la discapacidad, pues a través de ella se puede evitar el surgimiento de las barreras en cualquier entorno que al interactuar con las diversidades funcionales provocan una discapacidad en las personas, impidiendo su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

Asumiendo para todas estas dimensiones dos estrategias fundamentales que son: el diseño universal y los **ajustes razonables**, previstos en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo último fin consiste en **eliminar las barreras del entorno que dificultan el ejercicio de los derechos a las personas con discapacidad.**

Por tanto, las barreras pueden ser físicas o arquitectónicas, comunicacionales o actitudinales (sin que por ello se puedan presentar otras), las cuales actúan de manera interdependiente; de ahí que, tomando en cuenta las dos dimensiones de la accesibilidad, no se debe perder de vista que justamente desde hace algunos años la **accesibilidad** se ha vinculado con la terminología de diseño universal y con el concepto de diseño para todas las personas, el cual tiene como finalidad que todos los elementos y entornos sean utilizados por el mayor número de personas, sin importar si presentan o no una discapacidad, o alguna otra condición.

Entonces, de la propia definición aportada por la Convención acerca del término “**ajustes razonables**” se observa que los mismos no deben ser una carga desproporcionada o indebida para el sujeto que se encuentra obligado a realizarlos, pues de lo contrario se considerará que esos cambios o modificaciones no están justificados y, por lo tanto, no deben llevarse a cabo; de hecho, **la obligación de llevar a cabo o no los ajustes dependerá del análisis que se haga en cada caso en concreto,** debiendo tomar en cuenta, entre otros factores, los costos de la medida a realizar, el tamaño de la entidad que la debe poner en práctica y su situación financiera, la posibilidad de obtener algún tipo de apoyo o

opción.

este último
era tener
abo un aju
debe ser e
se está o
que en t
no llevarlo
ción indin
licitud, es

se a una s
igada (y
amente se
vención) p
rno, los se
a persona
despropor

en el caso de modificación particular de la persona, la *transaccional* en las desventajas llevar a cabo

adelantó,
un retraso
poyo eco
onas con l



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2021:

3.3 Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso

Criterios de Elegibilidad	Requisitos de Acceso
ORDEN DE PREFERENCIA 1. Niñas, niños, adolescentes y jóvenes de cero a veintinueve años de edad cumplidos. 2. Personas indígenas o afroamericanas de treinta a sesenta y cuatro años de edad cumplidos. 3. Personas Adultas de treinta hasta sesenta y siete años de edad cumplidos, mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana.	Cumplir con los criterios de elegibilidad y presentar copia y original para cotejo los siguientes documentos comprobatorios: Persona solicitante con Discapacidad Permanente 1. Acta de nacimiento. 2. Documento de Identificación vigente. -Credencial para votar. - En caso de no contar con este documento, puede presentar pasaporte vigente o credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), u otros documentos que acrediten identidad expedidos por la autoridad correspondiente. A falta de identificación del solicitante, identificación oficial de la persona adulta auxiliar de la persona con discapacidad permanente. 3. Clave Única de Registro de Población (CURP). 4. Certificado médico que acredite la discapacidad permanente emitido por alguna institución pública del sector salud federal, estatal o municipal. El cual deberá contener los requisitos mínimos de certificado médico por la institución pública y en el que se señale la discapacidad permanente. Quedará exceptuada de presentar el certificado si la discapacidad es evidente con la sola apreciación de los sentidos (en caso de duda, se solicitará documento que acredite discapacidad). 5. Exhibir comprobante de domicilio (máximo 6 meses de antigüedad) o constancia de residencia de la autoridad local. 6. Llenado del Formato Único de



3.6.1 Derechos

Las personas derechohabientes de la Pensión tienen derecho a:

- a) Recibir información de manera clara y oportuna.
- b) Un trato digno, respetuoso, con calidad, **equitativo** y **sin discriminación alguna**.
- c) A la atención y apoyo para ingresar a la Pensión **sin costo alguno o condicionamiento**.
- d) A la seguridad sobre la reserva y privacidad de sus datos personales conforme a la legislación en materia de transparencia.
- e) Recibir los apoyos económicos directos que les corresponden a partir del bimestre de incorporación al Padrón de Personas Derechohabientes de la Pensión, ya sea personalmente o a través de su persona adulta auxiliar, en caso de que no pueda acudir personalmente a recibirlo.
- f) A continuar siendo derechohabiente de la Pensión, aun cuando notifique su cambio de domicilio de un municipio o localidad catalogado como indígena o afromexicano a otra región del país que no pertenezca a esta denominación.
- g) Nombrar a una persona adulta auxiliar con identificación oficial, la cual deberá registrarse a través del Formato Único de Bienestar (anexo 3 de las presentes Reglas de Operación), para que acuda en su representación a realizar los trámites inherentes a la Pensión.

La persona adulta **auxiliar** registrada podrá tramitar y recibir el apoyo económico de Pago de Marcha establecido en el numeral 4.6 de las presentes Reglas de Operación.

3.6.2 Obligaciones

Las Personas Derechohabientes de la Pensión tienen las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar bajo protesta de decir verdad, la información que se les requiera de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas de Operación y sus anexos.
- b) Actualizar sus datos y realizar las aclaraciones pertinentes cuando se les convoque con anticipación, así como entregar la documentación cuando se le requiera en los Módulos de Atención.
- c) Atender personalmente o a través de su adulto auxiliar, proporcionar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de los requisitos de acceso y los datos que le sean

Verónica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27

- [illegible]

Pensión e
sonas con
os y Loca

obtenida
icen las

- [illegible]



servicios o servidoras públicas, de los registros de las dependencias y del registro e inscripción en los Módulos de Atención que se señalan en el numeral 4.4.2 inciso c) de las presentes Reglas de Operación.

b) Las personas prestadoras de servicios o servidoras públicas a través de los Módulos de Atención serán las responsables de llevar a cabo el registro estatal de las personas solicitantes que cumplan con los **criterios de elegibilidad y requisitos de acceso** establecidos en el numeral 3.3 de las presentes Reglas de Operación.

c) Las personas prestadoras de servicios o servidoras públicas con previa autorización y supervisión por la Instancia Ejecutora, recabará la información de las personas solicitantes que cumplan con los criterios de elegibilidad y requisitos de acceso a través del Formato Único de Bienestar y la Cédula de Verificación de Discapacidad (Anexos 3 y 4 respectivamente de las presentes Reglas de Operación).

d) Se informará a la persona solicitante o a su adulto auxiliar, el resultado de su solicitud de incorporación al Programa, en un plazo máximo de dos meses en los Módulos de Atención a partir de su solicitud o través de la Línea de Bienestar establecida en el numeral 14.2 Solicitudes de Información de las presentes Reglas de Operación.

Una vez validado el registro, se iniciará el proceso de entrega del medio de pago. El mecanismo de entrega se realizará por medio de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en coordinación con la UR, preferentemente por tarjeta bancaria. A las personas derechohabientes que no cuenten con este medio de cobro o en los municipios que no cuenten con infraestructura bancaria, la entrega del apoyo económico se realizará de manera directa y sin intermediarios.

La UR podrá realizar las acciones tendientes para lograr la bancarización de las personas derechohabientes.

La UR en la primera emisión de pago de la pensión a través de tarjeta bancaria, podrá realizar el pago de 1 centavo como mecanismo de confirmación de la primera emisión por este medio.

La UR con base en las estimaciones y la disponibilidad presupuestal del programa, determinará el momento que se cierre el proceso para la identificación de nuevas personas

La UR implementará y operará el Programa de acuerdo con lo establecido en la Guía para el Operativo Bienestar, la cual se podrá consultar en la página electrónica de la Secretaría de Bienestar:

De lo señalado anteriormente se desprende que el quejoso para de cumplir con los requisitos de acceso para acceder al apoyo único del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, presentó una solicitud el ***** **

En el proceso de verificación de los requisitos de acceso al citado Programa de Pensión, la autoridad detectó inconsistencias en el domicilio proporcionado por el quejoso, determinando entonces la **improcedencia de la solicitud**; posteriormente, mediante un Acta de Hechos practicada el

No obstante lo anterior, como se precisó anteriormente, los **ajustes razonables** que la autoridad se encontraba obligada a realizar, dependían del análisis del caso en concreto, es decir, con el fin de brindar la posibilidad al quejoso de acceder al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, al revisar los requisitos de acceso, **debía prescindir de cotejar y verificar lo relativo al comprobante de domicilio y todos aquéllos requerimientos que se relacionen con dicho requisito**, a efecto de asegurarse que el quejoso se encuentre en **igualdad de condiciones y posibilidad de acceder a dicho beneficio** como cualquier otro solicitante que sí cuente con la posibilidad de exhibir un comprobante de domicilio.

46



constatar, debía realizar los ajustes correspondientes para subsanar la imposibilidad del quejoso de exhibir dicho requisito, y no ceñirse únicamente a señalar que detectó inconsistencias en su domicilio y determinar por esa razón la improcedencia de la solicitud del quejoso.

Además, debe tomarse en cuenta que para el ejercicio de los derechos de las personas y el cumplimiento de sus obligaciones, el **artículo 29 del Código Civil Federal**⁴⁶, dispone que ante la ausencia de un lugar en donde las personas residan habitualmente o del centro principal de sus negocios, debe entenderse que su domicilio es simplemente el lugar en donde residan o en su defecto, donde se encontraren.

Asimismo, el diverso **artículo 34** del referido Código, dispone que se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones⁴⁷.

En razón de todo lo expuesto se estima que la autoridad responsable debía considerar las circunstancias particulares del caso, es decir, la condición de discapacidad del quejoso, la situación económica del mismo, y derivado de todo lo cual, la imposibilidad con que éste contaba para proporcionar el comprobante de domicilio requerido, y que no obstante ello, ejerció el derecho de señalar un domicilio para el cumplimiento de lo anterior.

Por ello, se estima que **la autoridad responsable omitió contemplar las cuestiones del caso en lo particular**, es decir, analizar todos aquellos factores necesarios en función de la discapacidad del quejoso, su situación económica y la imposibilidad de subsanar el requisito de acceso referido, llevando a cabo ajustes razonables al momento de analizar lo anterior y **prescindir de exigirle que cumpliera con dicho requisito, ante la imposibilidad de subsanar la inconsistencia detectada.**

En conclusión, atento a las condiciones de vulnerabilidad que concurren en el quejoso, es inconcuso que la autoridad responsable no

46 “ARTICULO 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

47 “ARTÍCULO 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”.

o podía co
nprobación
on el *supra*
eterminaci
a Corte d

ACCESO
DAD DE
O DEBE
ÍSICA Y
discapaci
diciones o
Convencio
iza un len
o de que
quellas pue
directa o in
las perso
o convencio
nto" para g
los otros t
ón es o
lograr el
alidad esp
tación a d
eso a la jus

...ción c
la informa
formatos d
guaje de s
n un texto

48



precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En muchas ocasiones, la norma objeto de interpretación puede tener una dicción que, aunque no restrinja abiertamente los derechos de las personas con discapacidad, produce indirectamente un menoscabo en sus derechos y ámbito de autonomía al no contemplar la diversidad funcional. En estos supuestos es especialmente importante la realización de ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Por ello, la Primera Sala advierte enfáticamente que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide que puedan defender sus derechos ante los tribunales.”⁴⁹

“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto – para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario – para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.”⁵⁰

“DISCAPACIDAD. ALCANCE DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON

49 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.), Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 294, Tipo: Aislada, Registro digital: 2018615.

50 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Registro digital: 2017423.

Verónica Peniche Castillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32
21/04/24 08:23:27

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. Por tanto, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto que el **Director General para la Validación de Beneficiarios de la Secretaría de Bienestar**, realice lo siguiente:

- ⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVI, Tesis: 1a. XIII/2013 (10a.), Enero de 2013, Tomo 1, página 629. Registro digital: 2002512.



- Para lo cual, deberá emitir un pronunciamiento conforme a derecho corresponda respecto de la referida solicitud, fundado y motivado, con plenitud de jurisdicción pero prescindiendo de exigir al quejoso que cumpla con el requisito de presentar un comprobante de domicilio o cualquier otro que se encuentre relacionado con la comprobación de este, a efecto de asegurarse que el quejoso se encuentre en igualdad de condiciones y posibilidad de acceder a dicho beneficio, como cualquier otro solicitante que sí cuente con la facilidad de exhibir un comprobante de domicilio.

En la inteligencia de que la implementación de ajustes razonables por parte de la autoridad responsable, en modo alguno implica que se soslayen los demás requisitos de acceso al referido programa, sino únicamente la adopción de ajustes necesarios a fin de que el quejoso pueda acceder al mismo en igualdad de condiciones a cualquier otro solicitante, en la medida de lo posible, y atendiendo al estado de vulnerabilidad en que se encuentra como consecuencia directa o indirecta de su condición física y económica.

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos que hizo valer la parte quejosa, en virtud de que en nada variaría el sentido del presente fallo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 107⁵² de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61 a 65, 73 a 76, 79, 124 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de amparo respecto de los actos y por las razones expuestas en los considerandos **tercero y quinto** de esta sentencia.

52 Publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000.

demás partes como en derecho corresponda.

labores del juzgado. **Doy fe.**

La Secretaria

SDJZ/VPC

COMUNICANDO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE. **CONSTE.**

EL JUICIO DE AMPARO 1426/2022, QUE SOBREESE Y CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO EN EL JUICIO. CONSTE.

antecede, por medio de lista electrónica y la fijada en los estrados. **Doy Fe.**

electrónica la resolución que antecede. **Doy fe.**

Jonathan Luis Elizarraras Paz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
57174647_0727000030735912026.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Verónica Peniche Castillo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.25.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/23 02:47:26 - 11/07/23 20:47:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a0 66 26 05 7f 68 cd a9 7a 0e 0c 91 11 21 55 1e 25 42 2e 00 ec 25 c5 2b cf 8d 2c bc db c2 a5 d8 ae 4c 69 e6 31 49 b2 38 6c c1 14 f8 96 6a 11 eb b8 a8 5c 04 0d 11 e8 f6 a6 1d 3f 2c 52 46 27 0c 43 9c 32 34 d5 a0 3e 19 d4 8a a9 64 61 11 45 fd a8 c0 cd 6e 63 96 ef be 27 ca 60 23 bd f3 59 fb 1c 04 42 15 41 95 2a 5d 3d ae 1b c6 42 cd 25 07 98 79 94 09 b0 ba 95 e5 e6 94 32 d6 54 a4 bd c2 48 4a ba b8 3a 86 62 bb 3d 97 0a f3 e6 4e cc 88 9e 1f 9d cb 68 26 33 0c 31 63 4f a8 3e 99 cf bc ef a5 55 50 46 cd 62 79 40 25 8a 60 9b 1a 4c f6 76 e0 cb b6 f0 07 9b 3e ec 20 a4 26 b6 8b b8 3c 18 ad 31 70 b7 b8 55 8d 42 08 6a a3 cc 24 07 41 e5 d2 0a 3d 7f c1 b5 fb 9d cb 45 5c d0 5b f5 b7 ac d7 16 77 96 37 21 cd 8d 1e 74 75 9a 21 3f 61 7b c0 0c 1e 78 f8 ca 74 c4 0d 83 73 57 33 1f 96			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/23 02:47:26 - 11/07/23 20:47:26			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/23 02:47:26 - 11/07/23 20:47:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20558885			
Datos estampillados:	2mY+M3im2Kv4clgWGAbfHg2mHkw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Sandra De Jesús Zúñiga	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.ba.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/23 03:12:51 - 11/07/23 21:12:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	88 88 ef 16 51 32 64 81 96 1a 67 74 53 da 94 9b 40 65 26 00 0b 93 db b0 75 7c c2 83 74 41 df 28 71 05 cc b1 d4 44 39 91 e3 71 93 5b 09 f9 0d d7 93 ee 45 42 13 6a 89 f8 53 16 08 3b 10 e4 b0 77 8f 19 d9 21 cd 14 62 13 bc 4a fd 3a 69 da 9d 6b 9f a2 fb e8 dc f9 78 51 68 73 cf cc b9 00 ee 7a 74 53 39 db f4 ad 1d a5 31 6a 8f 25 3e a7 16 93 68 a8 eb d4 49 2e 6f 0e ee 8a 54 f9 8b 90 b2 a6 1f 30 72 a9 6c 30 a0 77 2f 83 e1 88 99 2c 5c 59 d2 c7 04 6e 68 71 15 10 ca a7 59 73 d3 a0 51 07 9c c9 6e 8d 36 0f 84 16 86 26 13 ad 40 fc 08 77 52 d5 17 76 c8 d3 5d 3e 36 f7 54 30 4a 3a 4a 23 ce 2f 03 28 1d 86 d1 03 6d 32 ab 46 1e b4 6b 19 1c 07 14 70 3b 8c 5f 03 05 fa cc d6 cb 4e e9 16 5f cc 73 b5 36 98 3c 58 7c 13 73 97 27 a5 28 c3 1f 93 dd 5a 0a d9 5d 08 f0 04 75 47 90 5f 83 f4			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/23 03:12:51 - 11/07/23 21:12:51			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/23 03:12:51 - 11/07/23 21:12:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20563706			
Datos estampillados:	jeCc0dqWe5GmjcBk90p2xr75ndl=			

El once de julio de dos mil veintitres, la licenciada Verónica Peniche Castillo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.